

LEY K N° 140

Artículo 1º - Todo asunto sometido a la consideración de la Legislatura que no obtenga sanción durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el Cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado.

Artículo 2º - Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los proyectos de códigos, tratados con la Nación o con otras provincias.

Artículo 3º - Los proyectos de Ley que el Poder Ejecutivo devuelva observados en uso de la facultad que le acuerda el artículo 181 apartado 8) de la Constitución #, que la Legislatura no confirme en el año parlamentario en que fueran devueltos o en el siguiente, se tendrán por caducados.

Artículo 4º - Los presidentes de las comisiones de la Legislatura, presentarán al principio de cada período de sesiones ordinarias, una nómina de los asuntos que existan en sus carteras y que estén comprendidos en los artículos 1º y 3º de esta Ley, los que sin más trámite serán mandados al archivo con la anotación correspondiente puesta por Secretaría, devolviéndose a los interesados los documentos que les pertenezcan y soliciten, previo recibo que deberán otorgar en el mismo expediente.

Esta nómina se incluirá en el Diario de Sesiones.

Artículo 5º - Los asuntos pendientes en Ordenes del Día que caducaran en virtud de la presente Ley, se girarán a las respectivas comisiones, a los efectos del artículo anterior.